



# Resolución de Secretaría General

N° 026-2015-SG/MC

Lima, 16 MAR. 2015

**VISTOS**, el recurso de apelación presentado por la señora Margarita Arámbulo Banda el 29 de mayo de 2014; el Memorando N° 00411-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y los Informes N° 978-2014-OGAJ-SG/MC y N° 147-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2014, la señora Margarita Arámbulo Banda solicitó *"el incremento de la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles, esto desde septiembre de 2001 hasta la fecha de la interposición de la presente solicitud, más el pago de reintegros e intereses legales que se hubieren generado"*, al amparo de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, con fecha 30 de abril de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura emite la Resolución Directoral N° 306-2014-OGRH-SG/MC (la misma que fuera notificada el 9 de mayo de 2014 en el domicilio de la recurrente), declarando la improcedencia del pedido de la señora Margarita Arámbulo Banda;

Que, el 29 de mayo de 2014, la señora Margarita Arámbulo Banda interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 306-2014-OGRH-SG/MC, a través del cual solicita la declaración de nulidad de la misma en todos sus extremos;

Que, mediante el Informe N° 469-2014-OGRH-SG/MC de fecha 11 de junio de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos eleva a la Secretaría General el recurso de apelación que fuera interpuesto por la señora Margarita Arámbulo Banda;

Que, con escrito de fecha 16 de julio de 2014, la apelante indica que, *"no habiéndose resuelto con arreglo a ley el recurso de apelación, solicito se tenga por agotada la vía administrativa"*;

Que, a través del Informe N° 978-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 24 de diciembre de 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita que la Oficina General de Recursos Humanos indique si el pago de los conceptos denominados "Remuneración Básica" y "D.U. 105" (que figuran en la boleta de pago del mes de febrero de 2014, y que sumados ascienden al monto de S/. 50.00) viene siendo efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante el Memorando N° 00411-2015-OGRH-SG/MC de fecha 20 de febrero de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 004-2015-REM-OGRH-SG/MC, en el que se indica que *"los pagos que se realizan a la Sra. Margarita Arámbulo Banda, por conceptos de Remuneración Básica (S/. 0.05) y Decreto de Urgencia 105-2001 (S/. 49.95), viene siendo efectuado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001. No obstante, debemos precisar que según podemos visualizar en nuestra base de datos, a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto de Urgencia 105-*



Esquivel L.



2001, la Sra. Margarita Arámbulo Banda no tenía vínculo con la institución, por lo que se recomienda realizar el análisis a su legajo personal, y los alcances del propio D.U.”;

Que, la señora Margarita Arámbulo Banda interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en S/. 50,00 la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00;

Que, por su parte, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001) precisa que *“las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha”*;



Que, según el artículo 13 de la Ley N° 27803 (Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales), la opción de reincorporación en el Sector Público implica que *“el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período”*;



Que, en el caso de la señora Margarita Arámbulo Banda, se dispuso su cese por causal de excedencia, a través de la Resolución Jefatural N° 394 de fecha 8 de julio de 1993;



Que, posteriormente, con Resolución Directoral Nacional N° 533/INC de fecha 3 de mayo de 2005, la recurrente fue reincorporada como servidora sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la plaza vacante presupuestada de Investigador Cultural II, Nivel Remunerativo SPD, Sede Lima;

Que, en consecuencia, se concluye que la servidora Margarita Arámbulo Banda no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, al no haber tenido vínculo laboral vigente al 1 de setiembre de 2001;

Que, refiriéndose a la motivación como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que el mismo *“debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;



# Resolución de Secretaría General

N° 026-2015-SG/MC

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27444 señala que “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley en mención identifica como vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 contempla la posibilidad de que la nulidad de un acto administrativo sea declarada a pedido de parte, a través de la interposición de los recursos administrativos que correspondan;

Que, por su parte, el fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de febrero de 2005 (recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC), señala que:

“[...] el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”



La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

[...]

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.



En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;



Que, en la misma línea, el fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre de 2008 (recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC), incluye dentro de las vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones, “La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) [que] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso

*incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”;*

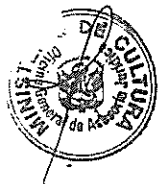
Que, como ya se ha señalado, la señora Margarita Arámbulo Banda no tenía vínculo laboral vigente al 1 de setiembre de 2001 (lo cual constituye un requisito legal para el otorgamiento del beneficio establecido por el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001), por lo que dicho hecho debió de haber sido tenido en cuenta al momento de resolver su solicitud de fecha 26 de marzo de 2014;

Que, no obstante, la Resolución Directoral N° 306-2014-OGRH-SG/MC infiere inválidamente que no es posible determinar si la recurrente se encuentra dentro del supuesto de la norma, al no poderse demostrar si sus ingresos superaban el monto de S/. 1,250.00 al mes de agosto del año 2001; asimismo, los demás argumentos que se mencionan en la referida Resolución (falta de medios probatorios y prescripción) resultan incoherentes, al no haberse considerado el periodo durante el cual la señora Margarita Arámbulo Banda estuvo desvinculada de la entidad;



Que, de lo expuesto, se debe concluir que la Resolución Directoral N° 306-2014-OGRH-SG-MC presenta falta de motivación, contraviniendo de este modo uno de los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación de la señora Margarita Arámbulo Banda, a través del cual se solicita la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 306-2014-OGRH-SG-MC, así como retrotraer el estado del procedimiento al acto anterior a la emisión de dicho acto administrativo;



Que, en relación a la solicitud de fecha 16 de julio de 2014 presentada por la recurrente, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece que, *“excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos [...] en los que generen obligación de dar o hacer del Estado”;*

Que, asimismo, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;*



Que, en ese sentido, se puede concluir que en el presente caso se mantiene la obligación de resolver, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



# Resolución de Secretaría General

N° 026-2015-SG/MC

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Arámbulo Banda en contra de la Resolución Directoral N° 306-2014-OGRH-SG/MC de fecha 30 de abril de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 306-2014-OGRH-SG-MC de fecha 30 de abril de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** RETROTRAER el estado del procedimiento al acto anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 306-2014-OGRH-SG-MC de fecha 30 de abril de 2014.

**Artículo 4°.-** En aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se evalúen las medidas para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente resolución a la señora Margarita Arámbulo Banda y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Mario Huapaya Nava  
Secretario General

